

don Claudio Barredo Molinuevo, doña Virtudes Bellod Mora, don Juan Bisbal Palomas, don Manuel Calzada Roso, doña Juana Camacho del Valle, don Juan Carbonell Teixidor, don Fernando Castillo Ortiz, don Antonio Cursac Carpena, don Antonio Díaz Gil, doña Mercedes Díez García, don Isidoro Fernández Alhambra, don José Fuentes Tapia, don Bartolomé Ferrer Iltvas, don Lucio Garagarza y Odria, don Pedro García Fernández, don Julián Gimeno García, don Salvador Juanes Corbera, don Ramón López Rodríguez, don Brígido Lozano Villagómez, don José Luis Martín Urrustizala, don Antonio Martínez Cantero, doña Andrea Martínez Salom, don Esteban Merino Cantero, don José Muñoz Carrascal, doña Crescencia Murugarre Ibañez, don Juan Narciso Domínguez, don José Núñez Gago, don Pedro Peraís Fernández, don Desiderio Pérez Luengo, don Severiano Perianes Rodríguez, don Jesús Población Sernequet, doña Librada Quincoces Maltrana, doña Alicia Rodríguez Vidal, don Francisco Tudela Espera, don Gregorio Vila Tordera, don José Vera Castillo, don José Zamel Pérez y don Manuel García Pérez.

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de bronce.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de abril de 1973.

DE LA FUENTE

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A.», y sus trabajadores.

Hmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, entre la Empresa «A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el 6 de febrero de 1973; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 23 de marzo de 1973, remitió a esta Dirección General el texto del referido Convenio, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se les diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que a tenor de lo previsto en el Decreto-ley de 9 de diciembre, el Convenio fue informado por la Subcomisión de Salarios, y examinado posteriormente por el Consejo de Ministros, el cual, en su sesión de 18 de mayo de 1973, otorgó su conformidad al contenido del Convenio;

Resultando que ha sido emitido informe por la Dirección General de la Seguridad Social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de dicho año;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables y no advirtiéndose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y que el Consejo de Ministros ha dado su conformidad al mismo, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1968, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección general acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de la Empresa «A. E. G. Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», y su personal.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de junio de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «A. E. G. IBERICA DE ELECTRICIDAD, S. A.»

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*

El ámbito de este Convenio, de acuerdo con lo determinado en el apartado d) del artículo 4.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y en los números primero y tercero del artículo 7.º de la Orden de 22 de julio de 1958, se concreta a la Empresa «A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A.», afectando a sus centros de trabajo enclavados en toda España, con excepción de las fábricas de Tarrasa y Rubí (Barcelona) y talleres de Batalla del Salado, número 84 (Madrid), todos los cuales se regirán por Convenios propios.

Queda asimismo excluido de este Convenio el personal que sea contratado, con carácter temporal, en instalaciones u obras que se realicen en forma eventual, por tiempo cierto o para obra o servicio determinado, a cuyos trabajadores les será de aplicación en su totalidad, bien la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica o el Convenio Colectivo Sindical Provincial o Local, correspondiente al lugar en que realice la obra, según cuál sea a estos últimos, en su conjunto, más beneficioso.

Art. 2.º *Ámbito personal.*

El presente Convenio se aplicará durante el periodo de su duración a la totalidad del personal encuadrado en los grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero que pertenezcan a los centros de trabajo a que afecta según el artículo anterior, tanto los que se hallen prestando servicios activos en la actualidad como los que ingresen durante la vigencia del Convenio.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los efectos económicos del mismo se aplicarán desde 1 de enero de 1973.

El periodo inicial de este Convenio finalizará el 31 de diciembre de 1974, entendiéndose prorrogable, después, de año en año, salvo que medie denuncia expresa del mismo dentro del plazo mínimo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*

En el supuesto de que por los Organismos oficiales, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no sea aprobado alguno de los puntos del Convenio, desvirtuándose fundamentalmente, a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio nulo y sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 5.º *Compensación de mejoras.*

Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán compensables, hasta donde alcance, con las mejoras o retribuciones económicas que en su estimación anual, y sobre el mínimo reglamentario viniese en la actualidad satisfaciendo la Empresa, cualquiera que sea el motivo, la denominación y la forma de dichas mejoras o retribuciones, incluso primas, comisiones y pagas extraordinarias de cualquier índole, aunque sus módulos adopten la apariencia de primas o tantos por ciento de la producción y facturación y coincida o no su cómputo con las fechas regulares señaladas para el devengo de los respectivos salarios o sueldos, y aunque la implantación de tales mejoras o retribuciones obedezca a convenio particular, pacto de cualquier clase, aplicación de índices de coste de vida, contrato individual, uso o costumbre u otras causas.

La compensación regirá igualmente para el personal de plantilla cuyos ingresos estén preferentemente constituidos por comisiones sobre ventas.

Queda compensado el plus de transporte en tanto no haya cambio de domicilio de la Empresa.

Las disposiciones oficiales futuras que supongan modificación económica en todos o algunos de los conceptos aquí regulados solamente tendrán eficacia práctica si, sumados a los vigentes conforme al Convenio, superasen a éste, global y anualmente considerados.

Por el contrario, y si así no ocurriera, se considerarían absorbibles por las mejoras establecidas en este Convenio.

Art. 6.º *Garantía personal.*

Las situaciones personales que con carácter global superen a las pactadas serán respetadas, manteniéndose estrictamente para cada persona.

Art. 7.º *Categorías profesionales.*

Se mantendrán en vigor las mismas de la actual Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, pero incrementadas con las categorías de «Personal de Montaje», que se especifican en el artículo 14 del presente Convenio y sin perjuicio del derecho que asiste a la Empresa de crear categorías no previstas en aquella Ordenanza.

Art. 8.º Ingresos.

Las admisiones del personal, realizadas de acuerdo con las disposiciones vigentes, se considerarán hechas a título de prueba, variables según los períodos señalados en la siguiente escala:

Técnicos titulados	Seis meses
Técnicos no titulados	Dos meses
Administrativos	Un mes
Subalternos	Un mes
Profesionales de oficio	Un mes
Aprendices	Un mes
Peones especialistas y pinches	Quince días

Art. 9.º Ascensos.

Los ascensos del personal se regularán de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 10. Antigüedad.

Los premios por antigüedad que corresponda percibir al personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, se calcularán sobre la primera columna de la tabla de retribuciones, esto es, sobre la base diaria o mensual, según la forma de percepción.

En el caso de que algún trabajador con esta nueva forma de cálculo no alcanzase las cifras que viene percibiendo, se le respetarían las cantidades anteriores hasta tanto que por modificaciones sucesivas de la base diaria o mensual las superase.

Art. 11. Jornada.

La jornada legal de trabajo para los centros a que se refiere este Convenio será la que cada uno viniera obligado a realizar el 31 de diciembre de 1968.

Sin embargo, durante la vigencia del mismo y con carácter provisional se establece una jornada continuada de ocho a quince horas todos los días laborables, incluso los sábados y el período correspondiente a la jornada reducida de verano.

Estando esta jornada provisional calculada en cómputo anual, la Empresa podrá disponer lo necesario para que sea exigida la entrada al trabajo con estricta puntualidad, sin márgenes de ninguna clase.

También durante la vigencia del Convenio podrá acordarse otra jornada continuada con sábados libres, previa conformidad de ambas partes.

Quedará exceptuado de las jornadas continuadas el personal de montajes y el relacionado directamente con los clientes.

El personal de Exposiciones, por estar obligado a atender a clientes, tendrá los seis días laborables de la semana el siguiente horario:

Invierno: (De 1 de septiembre a 30 de junio):

Mañanas: De nueve horas a trece horas.
Tardes: De dieciséis horas a diecinueve horas.
Sábados: De ocho horas a quince horas.

Verano: (De 1 de julio a 31 de agosto):

Intensiva de ocho horas a quince horas.

El personal de montajes ajustará su horario al que tenga el cliente en el Centro de Trabajo o lugar en el que efectúe su labor.

Art. 12. Horas extraordinarias.

El abono de las horas extraordinarias se calculará de acuerdo con las disposiciones vigentes en esta materia, aplicando las cuantías de recargo que señala la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 13. Vacaciones.

Con respecto a los derechos adquiridos, los productores disfrutaran una vacación anual retribuida, de acuerdo con la siguiente escala:

Antigüedad	Días naturales
De 1 a 5 años	21
De 5 a 10 años	24
De 10 a 15 años	28
De 15 a 40 años	30
Más de 40 años	35

El personal de nuevo ingreso que no haya cumplido un año de servicios cuando disfrute sus vacaciones tendrá la parte proporcional de éstas que le corresponda.

Art. 14. Retribuciones.

Personal obrero

Los salarios del personal obrero que no estén sujetos a incentivos y cuyo trabajo no haya sido objeto de medición serán los siguientes:

Categoría	(1)	(2)	(3)
	Salario base diario	Plus de Convenio	Retribución total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Oficial de primera	179,—	98,—	277,—
Oficial de segunda	172,—	84,—	256,—
Oficial de tercera	165,—	93,—	258,—
Especialista	183,—	87,—	250,—
Mozo Especialista alm.	183,—	87,—	250,—
Peón	156,—	86,—	242,—
Aprendiz cuarto año	96,—	88,—	184,—
Aprendiz tercer año	96,—	65,—	161,—
Aprendiz segundo año	80,—	78,—	138,—
Aprendiz primer año	60,—	44,—	104,—

Los Jefes de equipo percibirán un 20 por 100 más sobre el salario base diario (1) de la categoría correspondiente.

Todo el personal obrero, excepto Aprendices y Pinches que no trabajen con sistema de incentivo, sea a la producción, sea por valoración de mérito u otros análogos, percibirá por cada día efectivamente trabajado, además del total diario, las cantidades que por «carencia de incentivo» se establecen a continuación:

	Pesetas
Oficial de primera	24,—
Oficial de segunda	23,—
Oficial de tercera	22,—
Especialista	21,—
Peón	20,—

Dicha carencia de incentivo tendrá el carácter de absorbible por las mejoras retributivas que los trabajadores obtuviesen a partir del momento en que su actividad quedase sometida a un sistema de trabajo con incentivo.

Categoría	(1)	(2)	(3)
	Salario base mensual	Plus de Convenio	Retribución total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas

Personal subalterno:

Listero	5.090,—	3.140,—	8.230,—
Almacenero	5.010,—	3.100,—	8.110,—
Chófer turismo	5.280,—	3.520,—	8.780,—
Chófer camión	5.370,—	3.750,—	9.120,—
Vigilante	4.720,—	3.050,—	7.770,—
Ordenanza	4.680,—	3.090,—	7.770,—
Portero	4.680,—	3.090,—	7.770,—
Conserje	5.120,—	3.180,—	8.300,—
Telefonista	4.680,—	3.090,—	7.770,—

Personal administrativo:

Jefe de primera	7.270,—	6.410,—	13.680,—
Jefe de segunda	6.760,—	5.460,—	12.220,—
Oficial de primera	6.070,—	4.160,—	10.230,—
Oficial de segunda	5.600,—	3.400,—	9.000,—
Auxiliar	5.030,—	3.010,—	8.040,—
Viajante	6.070,—	4.160,—	10.230,—
Aspirante diecisiete años ..	2.880,—	2.870,—	5.750,—
Aspirante dieciséis años ..	2.880,—	2.070,—	4.950,—
Aspirante quince años	1.900,—	2.340,—	4.140,—
Aspirante catorce años	1.900,—	1.420,—	3.220,—

PERSONAL TÉCNICO

Técnicos de taller:

Jefe de taller	7.220,—	7.290,—	14.510,—
Maestro de taller	6.200,—	5.160,—	11.360,—
Maestro de segunda	6.030,—	4.930,—	10.960,—
Encargado	5.530,—	3.760,—	9.290,—

Categoría	(1)	(2)	(3)
	Salario base mensual Pesetas	Plus de Convenio Pesetas	Retribución total Pesetas
Técnicos de oficina:			
Delineante Proyectista ...	6.910.—	5.740.—	12.650.—
Delineante de primera ...	6.070.—	4.160.—	10.230.—
Delineante de segunda ...	5.600.—	3.400.—	9.000.—
Calculador ...	5.030.—	3.010.—	8.040.—
Rep. y Arch. planos ...	4.680.—	3.090.—	7.770.—
Técnicos de organización:			
Jefe de primera ...	6.910.—	5.740.—	12.650.—
Jefe de segunda ...	6.780.—	5.460.—	12.240.—
Técnico org. primera ...	6.070.—	4.160.—	10.230.—
Técnico org. segunda ...	5.600.—	3.400.—	9.000.—
Auxiliar ...	5.330.—	2.760.—	8.090.—
Técnicos titulados:			
Ing. sup. y Licenciado ...	9.190.—	10.160.—	19.350.—
Ing. técn. y Perito ...	8.630.—	8.970.—	17.600.—
Graduado social ...	8.830.—	8.970.—	17.800.—
Maestro industrial ...	6.570.—	5.100.—	11.670.—
PERSONAL DE MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO DE INSTALACIONES			
Ingeniero superior ...	9.190.—	10.160.—	19.350.—
Ing. técn. y Perito ...	8.630.—	8.970.—	17.600.—
Maestro industrial ...	6.570.—	5.100.—	11.670.—
Contramaestre ...	6.200.—	4.300.—	10.500.—
Encargado ...	5.530.—	3.970.—	9.500.—
	Salario base diario		
Oficial de primera ...	179.—	99.—	278.—
Oficial de segunda ...	172.—	91.—	263.—
Oficial de tercera ...	165.—	93.—	258.—
Especialista ...	163.—	87.—	250.—
Peón ...	156.—	86.—	242.—

Art. 15. Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad

El personal percibirá treinta días de gratificación en cada una de las citadas fiestas.

El importe de las gratificaciones se calculará sobre la «Retribución total» que perciba el productor.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorgan.

Art. 16. Premio de vinculación a la Empresa.

Los trabajadores percibirán una gratificación del importe de dos a cuatro mensualidades, calculadas sobre la «Retribución total» (columna 3), más antigüedad y aumento voluntario, al cumplir, respectivamente, veinticinco o cuarenta años de servicio.

Art. 17. Jubilaciones.

La Empresa estudiará con la parte social la posibilidad de establecer un sistema de jubilación con la cooperación de los trabajadores y para los productores mayores de sesenta y cinco años, con un determinado número de años de servicio, mediante una compensación económica que consista en un pago único o en una parte proporcional que se fije para aminorar la diferencia entre la pensión que perciba de la Mutualidad Laboral y los salarios reales, con pérdida de los mencionados beneficios en el caso de que la jubilación sea propuesta por la Empresa y no aceptada por el trabajador.

Art. 18 Viudedad.

La Empresa concertará exclusivamente a su cargo un subsidio de viudedad para los trabajadores varones que suponga la entrega de un capital proporcionado al sueldo total del productor a favor de la viuda, y en defecto de éste, porque haya fallecido durante la vigencia del subsidio, a favor de las personas que se indican seguidamente y por el mismo orden que se mencionan: descendientes y ascendientes, todos tanto legítimos como naturales o adoptivos, siempre que hayan sido indicados como beneficiarios a la firma de la póliza o cuando se produzca la circunstancia que obligue al cambio de beneficiario.

También alcanzará el subsidio en las mismas condiciones a las trabajadoras casadas cuyos esposos estén incapacitados y a los viudos de ambos sexos con hijos a su cargo.

Este subsidio continuará para el que venga comprendido en el cuando pase a la situación de jubilado, si bien se mantendrá a este personal la escala que rija en el momento de su jubilación.

Si como consecuencia de accidente o enfermedad el asegurado quedase incapacitado total y permanentemente antes de cumplir el mismo la edad de setenta años, se hará efectivo el capital al propio asegurado, quedando extinguida la garantía para caso de muerte del mismo.

Si el fallecimiento sobreviene a consecuencia de accidente antes de los setenta años de edad, se hará efectivo un capital igual al doble del garantizado por muerte natural.

La cuantía del capital se aumentará para los trabajadores en activo a los que afecte este subsidio a partir del 11 de abril próximo, quedando desde esta última fecha establecida la siguiente escala:

Sueldo mensual	Capital Pesetas
Hasta 8.000 pesetas ...	220.000
De 8.001 a 10.000 pesetas ...	260.000
De 10.001 a 15.000 pesetas ...	350.000
De 15.001 a 20.000 pesetas ...	400.000
Más de 20.000 pesetas: Una anualidad como mínimo de 400.000 pesetas.	

Los conceptos que a estos efectos se estimarán para calcular el sueldo serán: Para empleados, la suma del sueldo base, quinquenios, plus de Convenio y voluntario mensual; para obreros, salario de valoración, quinquenios y una cifra equivalente a la que correspondería a su categoría profesional por «carencia de incentivo», le sea o no de aplicación al interesado este concepto retributivo.

La escala de sueldos y los capitales que corresponden al personal en activo con arreglo a las cifras que se consignan anteriormente surtirán efecto desde 11 de abril de 1973, de acuerdo con los salarios que se perciban en esta última fecha.

Las regularizaciones conforme a la escala ya en vigor se efectuarán también el 11 de abril de cada año, permaneciendo invariables durante el resto del mismo las cifras de capital que resulten aplicables en dicha fecha, aun cuando mientras tanto se produzcan variaciones en las retribuciones.

Art. 19. Prendas de trabajo.

La Empresa dará por año a todo el personal a que corresponda, conforme a la legislación vigente, dos batas o dos monos cada año, haciéndose la entrega de estas prendas de una sola vez.

Art. 20. Repercusión en precios.

Los aumentos que suponen el conjunto de estipulaciones del presente Convenio no supondrán otros incrementos en los precios que los autorizados oficialmente, según los procedimientos establecidos.

Art. 21. Comisión Mixta.

Para interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del Convenio, se crea una Comisión Mixta, que se compondrá del Presidente y cuatro Vocales —dos representantes por cada una de las partes deliberadoras del Convenio, económica y social, respectivamente— designados por la Comisión Deliberadora de este último entre sus miembros respectivos.

El Presidente de la Comisión será el Presidente del Sindicato Nacional del Metal o la persona a quien delegue.

La Comisión designada dictará informe razonado en cada caso en el plazo más breve posible.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de ser vidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes: